

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso no se presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 7 de abril de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2013-00642-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Mary Quintero López
Demandado: Porvenir S.A. y otro
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 58 del 21 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Mary Quintero López** en contra de **Porvenir S.A.** y **Líneas Construcciones Outsourcing Ltda.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 22 de octubre de 2014, se declaró que el señor JOAQUIN ERNESTO CEBALLOS BELTRÁN dejó causada la pensión de sobreviviente por haber cotizado un total de 62,71 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su deceso. En tal sentido, condenó a PORVENIR S.A. al pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ MARY QUINTERO LÓPEZ a partir del 30 de julio de 2007, lo mismo que al pago de los respectivos intereses moratorios y las costas procesales, las cuales fijó en la suma de \$2.500.000.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 29 de enero de 2016, se confirmó íntegramente el fallo de primer grado y se condenó en costas procesales a Porvenir S.A.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL248-2021, del 1º de febrero de 2021, no casó la sentencia proferida por esta Corporación y condenó en costas procesales a la AFP recurrente.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

Agencias en derecho Primera Instancia	100%	\$2.500.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	100%	\$1.817.052.00
Agencias en derecho Casación	100%	\$8.800.000.00
Gastos y costos del proceso		\$21.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$13.138.052.00

SON: TRECE MILLONES CIENTO Y TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$13.138.052.00).

En este punto importa resaltar que la A-quo mantuvo el valor de las agencias en derecho establecidas en la sentencia emitida el 22 de octubre de 2014, mismas que fueran calculadas con base en el salario mínimo vigente para dicha anualidad a pesar de que con la entrada en vigencia del CGP las agencias no se establecen en la sentencia sino al momento en que la secretaría haga la liquidación, y con base en el salario mínimo legal vigente para ese momento, que en este asunto correspondía al año 2021.

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que las agencias en derecho no pueden ser una cifra caprichosa, sino que deben fijarse atendiendo los fundamentos jurídicos fácticos y los fundamentos normativos que la regulan. En ese sentido, considera sobrestimada la suma de \$13.138.052, tasada por el despacho de conocimiento por concepto de costas procesales, pues dicha sociedad no podía reconocer la prestación a la demandante al no haber quedado acreditado, dentro de la investigación familiar, su dependencia económica. Así las cosas, al no poder ser considerada como un sujeto vencido en juicio, las cosas debían reducirse por debajo de los 3 SMLMV.

4. Alegatos de Conclusión

Tal como se plasmó en la constancia secretarial que antecede, las partes en contienda no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 10 de octubre de 2013, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual las define, en su artículo 2º, como *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él*

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

Asimismo, con relación a las decisiones proferidas en la especialidad laboral – a favor del trabajador-, en el artículo 6º dispuso que son *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) **PARÁGRAFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”*. (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, en lo referente a las agencias correspondientes en segunda instancia, la misma norma señaló que serán *“Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Una vez realizado el respectivo análisis de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se debe establecer la cantidad proporcional equivalente en salarios mínimos, siendo 20 el tope máximo. Previo a tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo esbozado por el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho, en su tratado de derecho procesal:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

Tal como fuera planteado en el problema jurídico, esta Colegiatura se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo 1887 de 2003.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró que Joaquín Ernesto Ceballos Beltrán dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y determinó que la demandante era beneficiaria de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Porvenir S.A. al pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Mary Quintero López, a partir del 30 de julio de 2007, lo mismo que al pago de los respectivos intereses moratorios y las costas procesales, las cuales fijó en la suma de \$2.500.000.

En ese sentido, al tratarse de un proceso en el que se ordenó el reconocimiento y pago de una prestación periódica, las agencias en primera instancia podían estimarse hasta en \$12.320.000 (20 salarios mínimos en 2014). Por otra parte, para

la tasación de las agencias de segunda instancia, estas podían corresponder hasta el 5% de las pretensiones confirmadas, que en este caso corresponden a las mesadas causadas desde el 30 de julio de 2007 hasta el 29 de enero de 2016 (más los intereses moratorios), y que en un cálculo aproximado superan los \$60.000.000. En otras palabras, la condena en segunda instancia podía estimarse hasta en \$3.000.000

Así las cosas, para concretar el valor de las agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas, siendo del caso considerar que la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria y que se practicaron pruebas de diversa índole; además, la duración en primera instancia se extendió por más de un año, esto es, entre el 10 de octubre de 2013 y el 22 de octubre de 2014, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por Porvenir S.A.; emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 29 de enero de 2016.

Por otra parte, la AFP demandada presentó recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 1º de febrero de 2021; corporación que, a su vez, tasó las agencias en derecho en la suma de \$8.800.000, la cual, contrario a lo que sugiere el togado apelante, no es susceptible de ser modificada por el juzgado de instancia ni por esta Sala al tratarse de una decisión emitida por una superioridad en común.

En consecuencia, para la Sala las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran dentro del rango establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, se estiman moderadas frente a los gastos en los que tuvo que incurrir la actora para que sus pretensiones salieran avante dentro del pleito en un proceso tan importante para su vida, como lo son las mesadas pensionales causadas con ocasión del deceso de su hijo. Igualmente, se estiman moderadas las calculadas por el trámite surtido en segunda instancia, pues, como se vio, aquellas -estimadas en \$1.817.052- están por debajo del límite máximo del 5% sobre las pretensiones confirmadas

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e302ea9e2486da91dad5c3ca8ea1ca4fc46a19c3747d76722bae5a
ed121d7a6

Documento generado en 22/04/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>